

**DETERMINA CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS,
PARÁMETROS DE VERIFICACIÓN Y
PROCEDIMIENTO QUE INDICA, EN EL MARCO DE LO
INSTRUIDO EN EL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO N° 95
DE 2023, DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y
TELECOMUNICACIONES.**

SANTIAGO, - 4 DIC 2023

RESOLUCIÓN EXENTA N° 4820 /

VISTO: Lo dispuesto en el N° 6 del artículo 32, del decreto supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República; en el decreto con fuerza de ley N° 343, de 1953, del Ministerio de Hacienda, que determina organización y atribuciones de la Subsecretaría de Transportes; en el decreto con fuerza de ley N° 279, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que fija normas sobre atribuciones del Ministerio de Economía en materia de transportes y reestructuración de la Subsecretaría de Transportes; en el DFL N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley de Tránsito; en la ley N° 18.059, que asigna al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones el carácter de organismo rector nacional de tránsito y le señala atribuciones; en la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en el decreto ley N° 557, de 1974, del Ministerio del Interior, que crea el Ministerio de Transportes; en la ley orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado N° 18.575, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el DFL N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la ley N° 21.425, que modifica la ley N° 18.290, de Tránsito, con el objeto de fortalecer la regulación de transporte, carga y descarga de minerales y de concentrados de minerales; en el decreto supremo N° 75, de 1987, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que establece condiciones para el transporte de cargas que indica; en la ley N° 19.300, sobre bases generales del medio ambiente; en la ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en la ley N° 18.248, código de Minería; en la ley N° 18.097, orgánica constitucional sobre concesiones mineras; en la ley N° 20.551, que regula el cierre de faenas e instalaciones mineras; en el decreto con fuerza de ley N° 302, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que aprueba disposiciones orgánicas y reglamentarias del ministerio de Minería; en el decreto ley N° 3.525, de 1980, que crea el Servicio Nacional de Geología y Minería; en el decreto supremo N° 132, de 2002, del Ministerio de Minería, que aprueba reglamento de seguridad minera; en el decreto supremo N° 30, de 2021, del Ministerio de Minería, que reemplaza su Título XV por un nuevo texto normativo; en el decreto N° 95 de 2023, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que aprueba el reglamento que determina la forma en que se realiza la carga, transporte y descarga de minerales y concentrados de minerales, como también las obligaciones del generador de la carga en tal procedimiento; en la resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y en las demás normas aplicables.

CONSIDERANDO:

1° Que, el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, citado en el visto, en su artículo 3° expresa que el ejercicio de las funciones públicas debe orientarse a la promoción del bien común, atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente, fomentando el desarrollo del país a través del ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y la ley.

2° Que, con fecha 15 de febrero de 2022, se publicó en el Diario Oficial la ley N° 21.425, que modifica la ley N° 18.290, de Tránsito, con el objeto de fortalecer la regulación de transporte, carga y descarga de minerales y de concentrados de minerales.

En este sentido, el cuerpo legal en comento incorporó disposiciones cuyo objeto es principalmente regular la carga, transporte y descarga de minerales y concentrado de minerales; así como también establecer infracciones por el incumplimiento de dichas normas, con el objetivo de impedir la emisión de partículas al aire libre en el transporte de dichos elementos.

3° Que, la ya citada ley N° 21.425 incorporó un nuevo artículo 67 ter a la ley de Tránsito, que establece que *"Un reglamento expedido por los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones, de Minería y del Medio Ambiente determinará la forma en que se realizará la carga, transporte y descarga de minerales y de concentrados de minerales como también las obligaciones del generador de la carga en tal procedimiento. Lo anterior, con el objetivo de impedir la emisión de partículas al aire libre en el transporte de dichos elementos. El referido reglamento se deberá dictar dentro del plazo de ciento veinte días desde la fecha de publicación de la presente ley."*

4° Que, dentro del plazo previsto en el artículo 67 ter de la ley de Tránsito, fue dictado el decreto N° 95 de 2023, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; el que fue publicado el 4 de agosto de 2023 en el Diario Oficial.

5° Que, el artículo 6 del decreto 95 ya citado, luego de establecer la obligación para el generador de carga de elaborar un instructivo o procedimiento de trabajo destinado a garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el artículo 3° del decreto en cuestión; señala que *"(..) Sin perjuicio de lo anterior, mediante resolución conjunta de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones, de Minería y del Medio Ambiente se podrán determinar características técnicas y parámetros de verificación que permitan dar cumplimiento a las obligaciones del generador de carga, distinguiendo los proyectos según la naturaleza y especificidad de la faena minera. Asimismo, mediante el acto administrativo previamente referido, se establecerá el procedimiento para la elaboración y aprobación del instructivo o procedimiento de trabajo señalado en el inciso segundo del presente artículo.*

El cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo será fiscalizado por los organismos competentes en la materia de conformidad a las especificaciones técnicas y a los protocolos que al efecto se dispongan en el instructivo."

En este mismo sentido, el artículo primero transitorio del decreto N° 95 de 2023, señala que la resolución en referencia deberá dictarse en un plazo máximo de 4 meses contados desde la fecha de publicación del mismo.

6° Que, estando dentro del plazo dispuesto en el artículo primero transitorio del decreto N° 95 de 2023, los Ministerios de Transportes y

Telecomunicaciones, de Minería y del Medio Ambiente han elaborado el correspondiente acto administrativo -cuyo texto se aprobará en la parte resolutive del presente acto – con la finalidad de complementar la norma reglamentaria sobre transporte y descarga de minerales y concentrado de minerales; en lo referente a características técnicas, parámetros de verificación de las obligaciones aplicables al generador de carga y definición del procedimiento que aquel deberá aplicar para la elaboración y aprobación del instructivo o procedimiento de trabajo.

RESUELVO:

1° APRUÉBASE, en el marco de lo instruido en el artículo 6° del decreto N° 95 de 2023, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, el texto que a continuación se transcribe:

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS, PARÁMETROS DE VERIFICACIÓN Y PROCEDIMIENTO PARA LA CONFECCIÓN DEL INSTRUCTIVO O PROCEDIMIENTO DE TRABAJO, PARA LA CARGA, TRANSPORTE Y DESCARGA DE MINERALES Y CONCENTRADOS DE MINERALES.

Artículo 1: El procedimiento elaborado por el generador de la carga deberá describir en forma clara, precisa y sistemática las actividades que realiza en las operaciones de carga, transporte y descarga de minerales y de concentrados de minerales, a objeto de impedir la caída de material durante el traslado de la carga como también impedir la emisión de partículas al aire libre.

El generador de la carga deberá elaborar una propuesta de instructivo o procedimiento a que se refiere esta resolución, la que será remitida al Servicio Nacional de Geología y Minería, quien tendrá un plazo de 10 días para su revisión.

En el caso de advertirse errores u omisiones que deban ser subsanadas, éstas serán puestas en conocimiento del generador de la carga, quien tendrá un plazo de 5 días para responder y/o subsanar las observaciones efectuadas por el Servicio Nacional de Geología y Minería.

De no existir observaciones o subsanadas las que se hayan efectuado, el Servicio Nacional de Geología y Minería aprobará la propuesta de instructivo, emitiendo el correspondiente acto de formalización en el plazo de 20 días hábiles.

El generador de la carga podrá interponer los recursos administrativos, en la forma y plazo establecidos en la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Artículo 2: Una vez aprobado el procedimiento, deberá mantenerse una copia física de aquel y del acto dictado por el Servicio Nacional de Geología y Minería para su formalización, en la faena minera e instalaciones en donde se realice la operación materia de la presente resolución; el cual podrá ser fiscalizado por el Servicio Nacional de Geología y Minería.

El carguío, transporte y descarga de minerales y concentrado de minerales, deberá ser realizado por personal capacitado para tal efecto.

El generador de la carga deberá capacitar periódicamente a sus trabajadores en orden, a que estos puedan ejecutar correctamente su trabajo, minimizando y controlando los riesgos que la operación involucra, debiendo dejar registro de asistencia y de las materias tratadas.

Artículo 3: El personal del generador de la carga involucrado en la carga, transporte y descarga de minerales y concentrados de minerales deberá sujetarse rigurosamente el procedimiento aprobado.

El generador de la carga deberá proveer al personal encargado de estos procesos, de todos los elementos de seguridad requeridos para realizar su labor de manera segura.

Artículo 4: Las instalaciones o faenas que utilice el generador de la carga deberán encontrarse en buen estado y en condiciones de impedir o reducir cualquier fuga, emanación o residuo que pueda causar peligro, daños o molestias a las comunidades y/o medioambiente, como quienes laboran en la faena o instalación.

Es de responsabilidad del generador de la carga, establecer un programa de mantención, a objeto de cumplir lo señalado precedentemente.

Artículo 5: Antes de trasladar y cambiar de posición un equipo como grúa, pala, perforadora u otro de gran envergadura y peso, se deberá comprobar que tanto el nuevo lugar de instalación como su trayecto, posean las condiciones mínimas requeridas para permitir el desplazamiento y las condiciones dinámicas que estos equipos involucran, en cuanto a presión sobre el terreno en que se apoyarán.

Artículo 6: Cuando se trate de transporte de concentrado de minerales, este deberá realizarse siempre por medios herméticos y con los grados de humedad necesarios para evitar su volatilidad. Se entenderá que el transporte se realiza de esa manera, cuando se haga por medios estancos a pulverulentos, que impidan el paso de líquidos y sólidos, desde y hacia la carga que se transporta, a fin de evitar cualquier derrame eventual o accidental durante el traslado.

Durante la ejecución de dicho procedimiento, el generador de la carga deberá determinar la humedad del mineral o concentrado para efectos de evitar su volatilidad durante el transporte, y/o las medidas necesarias a efecto de cumplir dicho objetivo.

Artículo 7: El Servicio Nacional de Geología y Minería tendrá la facultad para inspeccionar la faena con el objeto de fiscalizar el cumplimiento del procedimiento de carga, transporte y descarga; y de aplicar las sanciones que fueran procedentes.

Artículo 8: El procedimiento de carga, transporte y descarga, deberá considerar medidas de contingencia que permitan mantener el control efectivo de las situaciones en caso de que surjan circunstancias imprevistas o desviaciones.

Artículo 9: El transporte deberá cumplir con lo dispuesto en el decreto supremo N° 75, de 1987, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que establece condiciones para el transporte de cargas que indica, sus modificaciones o disposición que lo reemplace.

Artículo 10: Todo transportista encargado de trasladar los minerales o concentrados de minerales, deberá mantener los siguientes documentos a disposición de los organismos con competencias fiscalizadoras en la materia:

- a. Guía de despacho que dé cuenta del mineral objeto del transporte, sus características y especificaciones.
- b. Reporte del sistema de pesaje por eje.
- c. Lista de verificación del generador de la carga que dé cuenta del estado del camión, la hermeticidad del recipiente, cuando correspondiere (tolvas, rotacontenedores, multilift o bateas), entre otros.
- d. En caso de transporte de concentrado, se deberá acompañar:

- (i) Certificado de prueba de humedad y/o análisis químico emitido por el laboratorio del generador de la carga que dé cuenta de la humedad del mismo.
- (ii) Hoja de seguridad del producto que dé cuenta de los riesgos asociados al material transportado y las medidas de seguridad consideradas.

Artículo 11: El transporte de minerales y concentrados deberá considerar:

- a. Medios de comunicación en buen estado de funcionamiento.
- b. Ruta de transporte preestablecida, y cuyo diseño permita desarrollar el traslado de manera segura.
- c. Zona de carga y descarga adecuada para el desarrollo de la tarea, considerando interacciones con otros equipos y/o personas.
- d. Procedimiento de respuesta y control de emergencia inicial.
- e. Capacitación del operador/conductor.
- f. Equipos utilizados para la carga, transporte y descargas, deben ser adecuados para desarrollar la tarea de manera segura, considerando su capacidad
- g. Factores externos en el transporte, como elementos climáticos, y características de la ruta.

Los equipos que utilice el generador de carga para el carguío y transporte deberán encontrarse en buen estado de funcionamiento, y sus mantenciones al día.

Artículo 12: La cabina o habitáculo de los vehículos y/o equipos que operan en las labores de carguío y transporte deben ofrecer como condiciones mínimas a sus operadores; seguridad, confort, y otras tales como:

- a) Aislamiento acústico, que garantice niveles de ruido conforme a las normas establecidas.
- b) Buenas condiciones de sellado para evitar filtraciones de polvo y gases. Si es preciso se deberán considerar sistemas de presurización y acondicionamiento de aire.
- c) Asientos con diseño ergonómico.
- d) Climatización de acuerdo a las condiciones del lugar de trabajo.
- e) Instrumental y mandos de operación de acuerdo a diseños ergonómicos y con instrucciones en idioma español.
- f) Buena visibilidad (alcance visual).

En el llenado de los neumáticos debe considerarse la recomendación del fabricante de ellos, en cuanto al uso de nitrógeno (N) comprimido u otro gas comprimido.

Artículo 13: El receptor de la carga deberá exigir el cumplimiento de las condiciones señaladas en artículo 10 del presente instrumento, y en particular, respecto de los concentrados de minerales, la correcta hermeticidad de su transporte.

Para aquello, deberá considerar la realización de una inspección visual del camión y recipiente, para efectos de garantizar su hermeticidad y buenas condiciones de transporte.

Artículo 14: El receptor de la carga deberá documentar y reportar al transportista y al generador de la carga cualquier desviación, daño del vehículo o recipiente.

En caso que el recipiente presente algún desperfecto que pueda ocasionar algún tipo de derramamiento, el receptor de la carga deberá notificar al generador de la misma, para efectos de coordinar las acciones correctivas necesarias para asegurar el transporte íntegro de la carga.

Asimismo, deberá considerarse el estado del recipiente luego de la descarga, de manera que, en caso que mantenga elementos o material en su interior, deba cerrarse adecuadamente y así evitar su derramamiento o volatilidad del material.

Artículo 15: El instructivo y/o procedimiento de trabajo, para la materia regulada en la presente resolución, deberá considerar como mínimo, los siguientes requisitos:

- a. Desarrollo de las etapas de la tarea.
- b. Peligros y riesgos asociados a cada una de las etapas o pasos de la tarea.
- c. Medidas necesarias para evitar accidentes, derrames de concentrado, o contaminación del área de carga, traslado, o descarga.
- d. Medidas de control y limpieza de camiones, equipos o instalaciones, tendientes a evitar derrames o emisión de partículas.
- e. Mantenciones de los equipos o maquinaria utilizada.
- f. Capacidad de los equipos o maquinaria utilizada.
- g. Capacitaciones de los trabajadores que realizan labores de carguío, transporte y descarga de mineral o concentrado.
- h. Sectores y/o áreas de trabajo acordes a la tarea que se realiza.

Artículo 16: Para el transporte de minerales y concentrados de faenas productoras, que se encuentren reguladas de acuerdo a lo dispuesto en el Título XV del Reglamento de Seguridad Minera, deberán dejar registro en el libro de faena del estado de la tolva, su vehículo, instalación correcta de la carpa o cobertor, como también cumplir, en lo que sea pertinente, con lo dispuesto en el Decreto N°75, de 1987, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que establece condiciones para el transporte de cargas que indica.

Artículo transitorio: Los generadores de carga dispondrán de un plazo de seis meses, contados desde la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial, para elaborar la propuesta de instructivo o procedimiento a que se refiere esta resolución, y remitirla al Servicio Nacional de Geología y Minería para su revisión y aprobación.

2º **PUBLÍQUESE** íntegramente la presente resolución en los sitios web del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones (www.mtt.cl), del Ministerio de Minería (www.minmineria.cl) y del Ministerio del Medio Ambiente (www.mma.gob.cl).

ANÓTESE, PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL



JUAN CARLOS MUÑOZ ABOGABIR
Ministro de Transportes y Telecomunicaciones



AURORA WILLIAMS BAUSSA
Ministra de Minería



MARÍA HELOÍSA ROJAS CORRADI
Ministra del Medio Ambiente


APM/PSD/CJZ/GVR/DRP/ZOM/IDL/CPA/FCM/PAB
